

**Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0001-R**

**Quito, D.M., 26 de enero de 2026**

**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**Expediente. Nro. SERCOP-CGAJ-RA-2025-0015**

**VISTOS.- La DRA. LIDIA GABRIELA NARVÁEZ GALLARDO**, en mi calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) y Delegada de la Máxima Autoridad institucional para sustanciar los procesos de impugnación en sede administrativa contra los actos administrativos emitidos por esta Entidad, conforme a la delegación conferida en el numeral 12 del artículo 15 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R, de 20 de noviembre de 2025, y al amparo de lo dispuesto en el Título IV del Código Orgánico Administrativo [en adelante COA] **AVOCO** conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la Sra. DOMENICA ANTONELLA LEON GUTIERREZ, en calidad de Representante Legal de ESTUDIOS, DISEÑOS, FISCALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CUEVA ESPINOZA ENKICIVIL S.A.S. [en adelante recurrente], ingresado al Sistema de Gestión Documental Quipux de esta Entidad el 21 de agosto de 2025, mediante trámite Nro. SERCOP-DZ8-2025-1397-EXT, mediante el cual se impugna el contenido de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0085-R, de 07 de agosto de 2025, suscrita por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, Subdirectora General del SERCOP, en calidad de delegada de la Máxima Autoridad.-

Conforme el artículo 202 del COA, encontrándose la impugnación en estado para resolver, se considera:

**PRIMERO: COMPETENCIA Y VALIDEZ.-** **1.1]** De conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador [en adelante CRE], el cual dispone que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, los servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercen únicamente las competencias y facultades establecidas en la Constitución y la Ley; y, al amparo de lo determinado en el inciso segundo del artículo 219 del COA, el cual prevé que: “[...] *Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.* [...]”;

**1.2]** Así también, corresponde precisar que los recursos administrativos presuponen la existencia de un procedimiento previamente iniciado, ya sea de oficio o a petición de parte, y tienen por finalidad que la propia Administración ejerza un control de legalidad y oportunidad sobre los actos administrativos emitidos. En tal sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada dentro del proceso Nro. 09801-2013-0608, ha señalado que la fase recursiva constituye una instancia de revisión administrativa, distinta y posterior a la fase de formación del

**Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0001-R**

**Quito, D.M., 26 de enero de 2026**

acto. **1.3]** En este contexto, la jurisprudencia reiterada de la Corte Nacional de Justicia —Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo—, contenida en las sentencias de 22 de octubre de 2021 (Juicio Nro. 01803-2019-00412), de 7 de marzo de 2022 (Juicio Nro. 01802-2014-0064) y de 17 de agosto de 2023 (Juicio Nro. 17811-2013-15286), ha sostenido que: “*Los plazos dentro de todo procedimiento administrativo revisten de obligatoriedad. Sin embargo, esto no se traduce por se en un carácter perentorio del plazo...*”, por esa razón, ha resuelto caducidades sin norma que otorgue tal efecto, únicamente, en fase formativa, pero no la ha admitido en fase recursiva. **1.4]** Bajo esa lógica normativa, cuando no existe una disposición legal que asigne al transcurso del tiempo un efecto extintivo, los plazos previstos para la sustanciación y resolución de los recursos administrativos revisten carácter obligatorio. Esto supone que su cumplimiento es exigible a la Administración Pública, sin que su inobservancia conlleve, por sí misma, la pérdida de competencia, la nulidad del acto administrativo ni la caducidad del procedimiento recursivo. **1.5]** Lo anterior ha sido desarrollado en los últimos años por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia dictada dentro del proceso Nro. 09802-2022-01064, en cuyos numerales 7.26 y 7.27 se señaló que: “*(...) normalmente, la falta de resolución de un recurso, salvo expresa disposición de la ley para casos específicos, suele tener efectos negativos, estimando que ya existe una decisión de fondo, de tal manera que permiten al ciudadano impugnar ante el órgano judicial desde la fecha en que se configuró el silencio negativo o, a su vez, esperar a que se emita y notifique el acto administrativo que resuelve la impugnación. (...) Por consiguiente, al no haberse otorgado un efecto específico al exceso en el lapso prescrito en el artículo 230 del COA, debemos atender a sus efectos generales. De esta manera, el plazo de un mes para resolver y notificar la resolución del recurso de apelación debe ser interpretado como un lapso obligatorio y no, perentorio. Con lo cual, no genera incompetencia en razón del tiempo, conforme al artículo 105 del COA y, por lo tanto, no produce la caducidad. (...)*” **1.6]** Así se suma lo dispuesto en el artículo 202 del mismo cuerpo normativo, que impone a la Administración Pública la obligación de resolver los procedimientos administrativos mediante acto expreso, precisando que el vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de emitir la correspondiente decisión. **1.7]** En apego a lo determinado en el Parágrafo I de la Sección II del Capítulo III del COA, que refiere a la Delegación, y dado que en el numeral 12 del artículo 15 de la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2025-0511-R, de 20 de noviembre de 2025, se delega a esta autoridad, la atribución de “*Sustanciar los procesos de impugnación en sede administrativa que sean propuestos en contra de los actos administrativos emitidos por esta Entidad en el marco de sus competencias*” esta autoridad administrativa es competente para conocer y resolver los reclamos y recurso administrativos que se hayan interpuesto ante el SERCOP, y en ese sentido determina que, conforme consta en el expediente de impugnación se ha cumplido con las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la CRE, por lo que se declara su validez y eficacia.

**SEGUNDO: LEGITIMACIÓN DLA RECURRENTE.- 2.1]** De conformidad con lo

## Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0001-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2026

prescrito en el artículo 150, 152 y numeral 1 del artículo 217 del COA, se evidencia que la recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación.

**TERCERO: OPORTUNIDAD.-** **3.1]** La Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0085-R emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, Subdirectora General del SERCOP, que se impugna fue emitida el 07 de agosto de 2025. **3.2]** Con fecha 21 de agosto de 2025, mediante Trámite Nro. SERCOP-DZ8-2025-1397-EXT, se registró el ingreso de escrito de impugnación a la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0085-R. **3.3]** Mediante providencia de subsanación, el Abg. Gerson Andrés Cevallos Apolo, Director de Asesoría Legal y patrocinio, en virtud de la delegación contenida en la Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2024-0009-R de 25 de junio de 2024, se constató que la solicitud presentada por la recurrente, fue ingresada dentro del término legal previsto en el artículo 224 del COA. No obstante, en lo que respecta a los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del mismo cuerpo legal, y se observó que no cumplía con lo previsto en el numeral 5 de dicha disposición. **3.4]** Con fecha 28 de noviembre de 2025, se notificó la providencia con la que se admite a trámite el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, generándose el expediente de impugnación Nro. SERCOP-CGAJ-RA-2025-0015, toda vez que ha impugnado y subsanado dentro del término legal previsto en los artículos 221 y 224 del COA.

**CUARTO: ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.-** **4.1]** La recurrente impugna la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0085-R, de fecha 07 de agosto de 2025, emitida por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, Subdirectora General del SERCOP, en la cual se resolvió lo siguiente: “[...] **Artículo 1.-** Acoger el informe técnico No. DCPN-VAE-UIO-2025-027-DM de fecha 28 de julio de 2025, emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor ESTUDIOS, DISEÑOS, FISCALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CUEVA ESPINOZA ENKICIVIL S.A.S., con RUC No. 0993389609001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. RE-SERCOP-2023-0134 de 03 de agosto de 2023. **Artículo 2.-** Suspender del Registro Único de Proveedores al oferente ESTUDIOS, DISEÑOS, FISCALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CUEVA ESPINOZA ENKICIVIL S.A.S., con RUC No. 0993389609001 por un plazo de ciento cincuenta (150) días contados a partir de que la presente resolución haya causado efecto en vía administrativa; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la

## Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0001-R

Quito, D.M., 26 de enero de 2026

*materia, razón por la cual se EXHORTA que, en futuros procedimientos de contratación en los que participe, debe consignar en el acápite de declaración de VAE del formulario único de su oferta, la información que realmente corresponda. [...]”.*

### **QUINTO: TRÁMITE DOCUMENTADO QUE CONFORMA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL RECURSO: 5.1] Resolución Nro.**

SERCOP-SDG-2025-0085-R de fecha 07 de agosto de 2025, suscrita por la Mgs. Nataly Patricia Avilés Pastás, Subdirectora General del SERCOP, mediante la cual sanciona al oferente ESTUDIOS, DISEÑOS, FISCALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CUEVA ESPINOZA ENKICIVIL S.A.S., con RUC No. 0993389609001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. 5.2] Escrito de impugnación de fecha 21 de agosto de 2025, suscrito por el oferente ESTUDIOS, DISEÑOS, FISCALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CUEVA ESPINOZA ENKICIVIL S.A.S., con RUC No. 0993389609001. 5.3] Providencia suscrita por el Abg. Gerson Andrés Cevallos Apolo, Director de Asesoría Legal y patrocinio, avocó conocimiento y dispuso subsanar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, generándose el expediente de impugnación Nro. SERCOP-CGAJ-RA-2025-0015. 5.4] Notificación al recurrente vía correo institucional zimbra de la Providencia de Apertura y Admisión de Expediente de Impugnación. Nro. SERCOP-CGAJ-RA-2025-0015. 5.5] Memorando Nro. SERCOP-DALP-2025-0606-M de fecha 08 de octubre de 2025, mediante el cual la Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio traslada la providencia predicha y solicita a la Dirección de Control de Producción Nacional, remita el expediente administrativo sancionador que sirvió de antecedente para la emisión de la Resolución impugnada. 5.6] Memorando Nro. SERCOP-DCPN-2025-0176-M de fecha 20 de octubre de 2025, mediante el cual la Dirección de Control de Producción Nacional remite enlace del expediente administrativo sancionador que sirvió de base para la emisión de la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0085-R.

### **SEXTO.- EXAMINACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DECISIÓN:** De la verificación del expediente SERCOP-CGAJ-RA-2025-0015, se corrobora que la recurrente ingresó escrito de apelación de fecha 12 de febrero de 2025, documento evaluado por esta autoridad. 6.1] Del contenido de dicho documento se extrae que se solicita se deje sin efecto la Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0085-R. y se suspenda los efectos de la ejecución del acto administrativo. 6.2] En ese sentido, corresponde a esta Autoridad examinar los fundamentos del recurso interpuesto, a la luz del expediente del procedimiento sancionador que dio origen al acto administrativo impugnado. 6.3] Del escrito de impugnación se desprende que la recurrente alega que el Oficio Nro. SERCOP-DCPN-2025-0751-O remitido por la Dirección de Control de la Producción Nacional al oferente mediante correo electrónico de fecha 11 de julio de 2025, sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la notificación del mismo, para que justifique los hallazgos

**Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0001-R**

**Quito, D.M., 26 de enero de 2026**

determinados y adjunte la documentación que respalte la información proporcionada en el acápite de declaración de VAE de la oferta presentada, fue contestado por el proveedor el 28 de julio de 2025. **6.3.1]** Al respecto, de la revisión integral del expediente administrativo se advierte que, habiéndose efectuado la notificación al proveedor el 11 de julio de 2025, el término de diez (10) días concedido para presentar los descargos correspondientes concluía el 28 de julio de 2025, en atención a que dicho día constituía un día no laborable en la ciudad de Guayaquil, por corresponder a feriado local con motivo de su conmemoración de Fundación. Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante, considerando que el proveedor ESTUDIOS, DISEÑOS, FISCALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CUEVA ESPINOZA ENKICIVIL S.A.S., con RUC No. 0993389609001, tiene su domicilio en la ciudad de Guayaquil, conforme se verifica en el portal de la Superintendencia de Compañías, lo cual incide directamente en el cómputo del término otorgado dentro del procedimiento administrativo. En tal sentido, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo reconoce el derecho de las personas a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico. De igual manera, el artículo 159 del mismo cuerpo normativo dispone que, para el cómputo de los términos, se excluyen los días sábados, domingos y aquellos declarados feriados, precisando además que los feriados en la jurisdicción de la persona interesada se considerarán como tales para la sede del órgano administrativo, o viceversa. La observancia de las reglas de cómputo de términos no constituye una formalidad prescindible, sino una garantía procedural destinada a asegurar que las personas ejerzan efectivamente su derecho a la defensa dentro de los plazos legalmente establecidos. En el presente caso, la determinación del término sin considerar el feriado local aplicable al domicilio del administrado generó una afectación objetiva al desarrollo regular del procedimiento .Dicha situación debe ser analizada a la luz del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantiza el derecho al debido proceso en toda actuación administrativa que determine derechos u obligaciones, en particular el derecho a la defensa, que comprende la posibilidad de ser escuchado en el momento oportuno y en condiciones de igualdad. Asimismo, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo impone a la Administración el deber de preservar la seguridad jurídica y la confianza legítima de los administrados, evitando que sus derechos se vean afectados por errores u omisiones imputables a la actuación administrativa, cuando estos no han sido inducidos por culpa grave o dolo del interesado. En este contexto, en observancia al artículo 226 de la CRE que dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley [...]”*, el principio de juridicidad establecido en el artículo 15 del COA, que obliga a la administración a actuar conforme a la Ley, en este caso el COA, así como en el artículo 18, que prohíbe la arbitrariedad en la actuación administrativa.

**RESUELVO:**

**Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0001-R**

**Quito, D.M., 26 de enero de 2026**

**Artículo 1.-** ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por el proveedor **ESTUDIOS, DISEÑOS, FISCALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CUEVA ESPINOZA ENKICIVIL S.A.S.**, en contra de la Resolución Nro. **SERCOP-SDG-2025-0085-R**, por haberse verificado un vicio sustancial en el procedimiento administrativo sancionador que afectaron el debido proceso.

**Artículo 2.-** DECLARAR la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, al haberse configurado una actuación contraria a la Constitución y a la ley.

**Artículo 3.-** DEJAR SIN EFECTO la Resolución Nro. **SERCOP-SDG-2025-0085-R**, en razón de la nulidad declarada, al carecer de sustento válido el procedimiento que le dio origen.

**Artículo 4.-** DISPONER retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la Dirección de Control de la Producción Nacional debió solicitar a la Dirección de Seguridad Informática la certificación correspondiente respecto del ingreso de comunicaciones remitidas desde la dirección electrónica del oferente “enkicivil\_sas@hotmail.com”, dentro del período comprendido entre el **11 de julio de 2025 y el 28 de julio de 2025**, debiendo procederse conforme a derecho y garantizando el ejercicio efectivo del derecho a la defensa.

**Artículo 5.-** DISPONER que la sustanciación del procedimiento se realice con estricta observancia del plazo de caducidad de la potestad sancionadora previsto en el artículo 244 del Código Orgánico Administrativo; y, de verificarce su configuración, se declare la caducidad y se ordene el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la iniciación de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de ser procedente y mientras no opere la prescripción.

**Artículo 6.-** DISPONER a la Dirección de Comunicación Social, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP y a la Dirección de Gestión Documental y Archivo notificar con el contenido de la presente a la Sra. DOMENICA ANTONELLA LEON GUTIERREZ, en calidad de Representante Legal de **ESTUDIOS, DISEÑOS, FISCALIZACIONES Y CONSTRUCCIONES CUEVA ESPINOZA ENKICIVIL S.A.S.**, en los correos electrónicos: enkicivil\_sas@hotmail.com y diomedeserazo@hotmail.com, los cuales constan señalados por la recurrente en su escrito de proposición.

**Artículo 7.-** DISPONER el archivo del presente trámite.

Cúmplase y Notifíquese.-

**Resolución Nro. SERCOP-CGAJ-2026-0001-R**

**Quito, D.M., 26 de enero de 2026**

***Documento firmado electrónicamente***

Mgs. Lidia Gabriela Narváez Gallardo

**COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA**

Copia:

Señor Licenciado  
José Julio Neira Hanze  
**Director General, Encargado**

Señora Magíster  
Nataly Patricia Avilés Pastás  
**Subdirectora General**

Señora Economista  
Mayra Cristina Ormaza Macias  
**Asesor 3**

Señora Ingeniera  
Mónica Geoconda Aguas Paredes  
**Directora de Gestión Documental y Archivo**

Señora Licenciada  
Karen Lizet Ramos Romero  
**Directora de Comunicacion**

Señora Abogada  
Mónica Fabiola Reyes Terán  
**Directora de Atención al Usuario**

Señorita Magíster  
Rossy Emilyn Quishpe Vargas  
**Directora de Asesoría Legal y Patrocinio**

Señorita Magíster  
Dayana Jamileth Ortiz Pulla  
**Especialista de Asesoria Juridica**

Señora Licenciada  
Karina Maribel Guzmán Portilla  
**Secretaria Ejecutiva 1**

do/rq